

Titulo Quarto. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

mayores.

Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, e instrucciones en la Contaduria de el Consejo, y den fianças.



MANDAMOS, Que los proveidos en oficios de Teforeros, Contadores, o Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias, sus titulos, cedulas, e instrucciones, que se les despacharen, para usar, y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo a la buelta de los despachos, firmandola de sus nombres, y formando vn libro, en que pongan traslado autentico de las fianças, que los susodichos dieron en la Casa de Contratacion de Sevilla. Y ordenamos a nuestros Iuezes Oficiales, que tengan obligacion de recibir las, siendo legas, llanas, y abonadas, y remitirlas a la Contaduria de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus vistas, cuentas, penas, y restituciones, y que conste del salario, que deven percevir: y si los proveidos

D. Felipe Segundo Orden. de 1579 D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease el Auto 66 al fin de este tit.

han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere a su cargo, no se les reciva, ni passe lo pagado, gastado, y distribuido sin orden, o contra orden nuestra, conforme a las leyes de este libro: y habiendoseles entregado el titulo, e instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianças, que huvieren dado, firmen el recivo de su propia mano: y asimismo nuestros Iuezes Oficiales no les consientan ir, ni passar a las Indias a usar, y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, e instrucciones.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las fianças donde por esta ley se previene.

Los Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, den fianças, conforme a sus titulos, la mitad ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren a exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, den las fianças en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, o todas en las

D. Felipe Tercero por auto de el Consejo en Madrid a 30 de Setiembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease las leyes 27. de este tit. y 35 tit. 4 lib. 9.

In-

Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas, que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.

Las fianças de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las quales tomara toda la seguridad, que al resguardo de su derecho conenga.

Ley iij. Que muriendo, o saltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.

Por. Los titulos, que se despacharon a nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hacienda hayan de dar fianças en la forma, cantidad, y lugares, que alli se expresan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, o ausencia viniessen a estado de menos seguridad, o hallarse fallidos, o sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que a nuestros Oficiales se hiziesen, ni se pudiesen cobrar de los suyos. Mandamos, que si alguno de los que son, o fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, o faltare de su credito, o se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, o Governador, que della fuere, compela, y apremie al Oficial

D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Junio de 1627

D. Felipe Segundo alli a 21 de Julio de 1577

Tomo 3.

Real a que subrogue otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, o ausente, de que tendran mucho cuidado, atento a la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hacienda.

Ley v. Que las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hacienda Real, se reconozcan cada diez años.

En Abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, o por duracion de muchos años, se dan fianças, que suelen venir en quiebra, falta de credito, o mudanca del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea, si se hallan con su primera seguridad, o han venido a notable disminucion, por el curso, y mudanca de los tiempos, y otros accidentes a que estan sujetos los mayores caudales. Nos por ocurrir a lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianças, que hasta agora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, o con duracion de algunos años: ora sean afiançando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asientos, y arrendamientos, o seguridad de la Real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido, por los Fiscales, o Ministros, que tuvieran nuestra voz, y defensa de hacienda Real, para que se renueven, y den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion.

D. Felipe Quarto. en Madrid a 7. de Diciembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R. G.

Segun los asientos y arrendamientos se pueden celebrar p. mas de lo q

E Y

Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que han gan reconocer todas las fianças dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos, y si no fueren quales convengá, por haver venido en disminucion, hagan, que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta orden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

Ley vij. Que para renovar las fianças los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Enero de 1674 D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA Reconocer los Contadores de Cuentas las fianças de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas á los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan á los Oficiales Reales á que si fueren muertos, ausentes, ó fallidos de su credito, y hacienda los fiadores, las den nuevamente en la cantidad, que les pareciere, á satisfacion de sus compañeros, y en el interin, que no lo cumplieren, el Gobernador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caja, y exerça el oficio, y cesse el salario al Oficial Real, que dexare de afiançar, hasta que lo haya hecho, ó por el Gobernador, se mande otra cosa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caja Real, y no Gobernador, ó Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos, que

todas las fianças de Gobernadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ó en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta, y cargo del tiempo, que administraren, y tuvieren la llave de la Caja Real, que les tocara, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Gobernador, ó Corregidor, haya de estar la llave, y administracion á cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucuman en cuyas Ciudades no asistiere el Gobernador, y huviere Caja Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necessarias. Y mandamos, q en las Caxas no subordinadas á las tres Contadurias de Cuétras de Lima, Mexico, y Santa Fé, los Gobernadores, ó Corregidores de oficio compelan á nuestros Oficiales á subrogar las fianças en los casos de esta ley, y se guarden, como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

Ley vij. Que las fianças de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.

HANSE De poner las fianças de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hazer en particular de ellas, siempre que

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Agosto de 1673

entraren á servir sus oficios, y diere cuenta.

Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la Justicia mayor, y los demás Oficiales sus compañeros.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de 1579

LVEGO Que los Oficiales Reales llegaren á la Provincia, parte, y lugar adóde fueren destinados para usar, y exercer sus oficios, se presenten ante el Gobernador, ó Justicia mayor, y ante los demás Oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion, y cobrança de nuestra Real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haver dado las fianças contenidas en sus titulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento á que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los titulos, en su presencia se asienten en los libros Reales, con las fianças, cedulas, é instrucciones, que llevarén, y fueren obligados á presentar, para que conforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias, los tanteos de cuentas, que en cada un año han de enviar á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y á los Tribunales donde estuvieren subordinados.

Ley ix. Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1530 D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572 Formula-rio de jurametos del Consejo. D. Carlos Segundo y la R.G.

NUESTROS Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias, y si se hallaren en ellas ante los Tribunales, ó Ministros, que en los titulos se expresaren, y prometan, que bien, y fiel-

mente, y con todo cuidado, y diligencia usarán, y exerceran sus oficios, mirarán, y examinarán las escrituras, papeles, y recaudos de las cuentas, que fueré á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y su administracion, guardarán secreto de lo que se deve guardar, y las leyes, ordenanças, é instrucciones dadas para el buen gobierno, y estado de las Indias, y las leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas, que con- vengán á nuestro Real servicio, y no tratarán, ni contratarán por si, ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deven, y son obligados, y luego digan: Si juro. Y el que tomare el juramento, prosiga, diziendo: Si así lo hizieredes, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Dezid, Amen. Y él responda, Amen.

Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda posen, y se acomoden primero, que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caja, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra for-

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4 de Julio de 1570

Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Junio de 1555 D. Felipe Segundo en Cordoba á 17 de Mayo de 1570

POR El breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranças, y pagas de nuestra Real hacienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caixa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y allí asistan por la orden, y forma contenida en nuestras leyes, y ordenanças.

Ley xij. Que vn Oficial Real viva donde estuviere la Caixa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Diciembre de 1614 D. Felipe Quarto alli á 1. de Junio de 1623

DECLARAMOS Y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero, y no haviendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caixa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caixa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

Ley xij. Que se escusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo vno en aquel Puerto.

D. Felipe Tercero en Lerma á 8. de Mayo de 1610 en el Partido á 10 de Febrero de 1613 en Madrid á 18 de Abril de 1617

MANDAMOS, Que se escusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hacienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hazer, y executar á titulo de nuestros Oficiales, corra

por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caixa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser vna con la del Callao, y vn solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreos de llevarla á Lima, y volverla despues, atento á que con la Armada, y gente de guerra, que hay alli de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forçoso, que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos officios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada vno vn mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que así los Oficiales de Lima, como el que huviere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma, que siendo ambas Caxas vna misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administracion la que conviene.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerçan conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620

NUESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, á quien tocare por su turno asistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta, y razon de la gente de Mar, y guerra de el Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos, que alli se hizieren, y por ello no se le dé ningun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los vnos, y á los otros, que vivan con particular desvelo, y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda, y su buena cuenta, y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

Ley xv. Que los Oficiales Reales envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe Quarto á 7. de Abril de 1633 en Madrid á 17 de Octubre de 1636 alli á 9. de Junio de 1640 en Zaragoza á 9. de Junio de 1645

LOS Oficiales Reales envien todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de officios, y si no la enviaren cada año, puedan nuestros

Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales envien cada año vn tanteo, y la cuenta final cada tres años.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 27 de Mayo de 1670

TIENEN Obligacion los Oficiales Reales de enviar cada vn año á nuestro Consejo vn tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente á hacienda Real, y la cuenta final, de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenança 21. de las generales. Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierrafirme, é Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omision, con apercevimiento, que si no lo hizieren, seran castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa á nuestro Real servicio.

Vease la l. 1. 9. tit. 14. lib. 30

Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no den esperas.

D. Felipe Quarto en Aranjuez, á 21 de Março de 1644

ORDENAMOS A todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas, y ordenanças, que tratan de su administracion, y cobrança, y no den esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, á que no contravengan,

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hacienda, y de la omisión nos tendremos por deservido.

Ley xxiii. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563

SI Los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren necesidad por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo de el Virrey, ó Presidente, y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus officios, y se guarde la ley 88. titulo 16. lib. 2. que trata de esta prohibición.

Ley xix. Que ningun Oficial Real pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo en Monçõ de Aragón á 14 de Noviembre de 1563

LOs Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores no den licencia por ninguna causa, ni razón á Oficial de nuestra Real hacienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expresa licencia, ó comisión nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condenamos

mos á cada vno, que contravinieren todas las vezes, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, ylando de tal orden, ó licencia, y no la tuviere expresa nuestra, por el mismo caso, haya perdido, y pierda su officio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y no den las llaves, si no tuvieran justa impedimento.

Sin comisión, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni yengan á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes desta: asistan á la cobrança de nuestra Real hacienda, y no puedan dar, los vnos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, habiendo a fiado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimento de sus officios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

SI Alguno de nuestros Oficiales, estuviere enfermo, ó justamente impedido, y fueren tres los que á actualmente sirvieren, y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recabdo de nuestra Real hacienda, que

D. Felipe Segundo Ord. de 1572

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 7. tit. 64 deste lib.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1608

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1608

Ley

Ley xxii. Que el Teniente, ó Substituto del Oficial Real ausente, sea obligado conforme á esta ley, á fiança, y haga el juramento.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

SI El Oficial Real ausente, por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto Justicia, y los otros Oficiales, le nombren por persona, hasta que el Virrey, ó Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al officio conviene, y para exercer den las fianças, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligación el ausente.

Ley xxiii. Que por los Oficiales Reales ausentes den cuenta á sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.

Los mismos en Valladolid á 7 de Diciembre de 1557

POR Qualquiera causa, que interviniera voluntaria, necesaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hacienda se ausentaren de las Ciudades donde deven residir, á la obligación de sus officios, sus Tenientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea havida por buena, y legitima, y no sea necesario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplacados, como si se hiziese, y averiguasse con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos á sus Tenientes, por que así tomada han de perjudicar á los Oficiales, como si se hiziesen, y averiguassen con sus personas, presentes, y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados

todos los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas, á que se tomaren las dichas cuentas, aleguen, que no estavan instruidos, bastantemente informados, y mandamos á los Tribunales, Juezes, y Justicias, á quien tocare, ó cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni obligan mas sobre esto.

Ley xxiiii. Que se guarde la l. 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.

EN La vacante de Oficial Real por muerte, ó privación, ó otra qualquier causa, provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia, si governare, con las calidades referidas en la l. 47. tit. 2. lib. 3. el officio, tanto que Nos le proveamos, si quien nuestra voluntad fuere

Ley xxv. Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.

LOs Virreyes, y Presidentes Gobernadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes, que convinieren, comiendo de ellos seguridad, y fiança, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta, en cada vn año.

HAVIENDO Entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Borobolo no convienen tener Oficiales Reales pro-

D. Felipe Segundo Ord. de 1563

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1569 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo á 1. de Diciembre de 1573

Ley

Ley xxvj. Que los Oficiales de Potosi puedan nombrar vn Teniente en la Plata.

D. Felipe Tercero en S. Lope de Julyo de 1613

POR Estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosi nombren vn Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hacienda de aquel Partido, y la remita á la Caja de aquella Villa, y tiene conveniencia, que esté muy subordinado, y obediente á los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus ordenes, despacho, y envio de la plata, que tuviere en su poder, á los tiempos necessarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios. Ordenamos á los Virreyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta aora lo han hecho, y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos, que nuestros Oficiales den siempre aviso al Virrey, de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia, y si no fuere á proposito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

D. Felipe Segundo en Villamata de Agosto de 1596

Ley xxvij. Que en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y vn propietario.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Septiembre de 1608

HAVIENDO Entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales pro-

prietarios distintos, y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarle en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderias, que se llevan al Perú. Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Tesorero, y Factor, con titulo de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el vno de ellos por su turno, ó por nombramiento de el Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, asista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia de el Presidente, y tengan libro de asientos, y socorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demás de nuestra hacienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confianza, á satisfacion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos á los dichos dos Tenientes, que han de asistir en Portobelo, á razon de á quatrocientos ducados á cada vno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hacienda, segun, y á los tiempos, que á los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que huvieren de tener en Portobelo á satisfacion de el Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lu-

lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto, que el residie allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que al despacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente, y acabado el despacho, se buelva luego á su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianças, que dán de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianças se reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta aora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las den, conforme está ordenado por la ley 2. de este titulo.

Ley xxviii. Que al Oficial propietario, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

Ley xxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto.

EN La Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hacienda, el vno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ó al de Quileca, donde llegaren los Navios á hazer la visita de lo que allí se descargare quando huviere ocasion, y sea conveniente.

Ley xxx. Que vn Oficial Real de Truxillo resida en Santa.

VN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con vn Alcalde ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

Ley xxxj. Que se guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.

GUARDESE Lo proveido generalmente por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, ó por sus Tenientes, no gozen, ni percivan mas que la mitad de el salario, que

D. Felipe Tercero en Madrid de 23 de Febrero de 1609

Alli á 20 de Abril de 1614 y á 16. de Abril de 1618 en Lisboa á 6. de Junio de 1619

D. Felipe Segundo á 27. de Febrero de 1575

Ensimas alli.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Diciembre de 1570